

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 25 de enero de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa No. 3103-21-EP, **acción extraordinaria de protección**. Agréguese al expediente el escrito ingresado el 6 de enero de 2021, suscrito por Hugo Daniel Destéfano Pereiro, en calidad de gerente general y como tal representante legal de la compañía JEDESCO S. A. Téngase en cuenta la autorización que confiere a la abogada Liliana Roldán y al abogado Fernando Rebolledo, y las direcciones de correo electrónico lilyroldan@me.com y frebolledo@rebolledolaw.com, que señala para recibir futuras notificaciones.

I

Antecedentes Procesales

1. El 4 de abril de 2014, Wilfed Meinschmidt y Cari Riemann Schwarz, por los derechos que representan de la compañía TRANSOCEANICA COMPAÑIA LIMITADA, en sus calidades de presidente y vicepresidente ejecutivo, respectivamente, compañía que a su vez es apoderada en el territorio ecuatoriano de la compañía HAPAG-LLOYD CONTAINER LINIE GMBH, demandaron a la compañía JEDESCO S.A. representada por Vicente Alfredo Núñez Díaz y Jorge Alex Serrano Aguilar, en su calidad de presidente ejecutivo y gerente general, respectivamente. La compañía accionante alega que JEDESCO S.A. incumplió con el pago de un flete por la suma de USD 80.000,00¹.

2. En sentencia de 12 de junio de 2018, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil resolvió declarar sin lugar la demanda. Inconforme con el fallo la parte accionante interpuso recurso de apelación.

3. En sentencia de mayoría de 30 de enero de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvieron aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia subida en grado.

4. La compañía JEDESCO S.A. solicitó aclaración de la sentencia, la misma que fue negada con auto de 25 de marzo dictado por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Inconforme con el fallo JEDESCO S.A. interpuso recurso de casación.

5. En sentencia de 5 de octubre de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvieron:

7.1) Declarar la procedencia del recurso de casación planteado por Destefano Hugo Daniel, en su calidad de representante legal de la compañía JEDESCO S.A, por la causal 3era del artículo 3 de la Ley de Casación, en torno a la falta de aplicación del artículo 124 en relación con el inciso segundo del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, y como consecuencia de ello, la violación indirecta del artículo 1453 del Código Civil. 7.2) Corrigiendo el error in iure, casar la sentencia, de mayoría, emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Guayas(...).

¹ Luego del sorteo de rigor la causa se signó con el No. 09332-2014-50173 y correspondió su conocimiento a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.

6. El 11 de noviembre de 2021, Wilfried Meinschmidt, en su calidad de presidente de la compañía TRANSOCEANICA COMPAÑIA LIMITADA, que a su vez es apoderada en el territorio ecuatoriano de la compañía HAPAG-LLOYD CONTAINER LINIE GMBH, (en adelante “el accionante”), planteó una acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia de 5 de octubre de 2021, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

II Oportunidad

7. El **11 de noviembre de 2021**, el accionante planteó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada y notificada el **5 de octubre de 2021**, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. En tal virtud, se colige que la acción ha sido presentada observando el término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

8. Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y Fundamentos

9. El accionante alega que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos constitucionales: “(...) *Al ejercicio de la competencia especializada en las Salas de la Corte Nacional de Justicia, según lo prescrito en el artículo 182 de la Constitución en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Carta Magna. 2.5.1. A la independencia judicial, según lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución. 2.5.2. 2.5.3. A la tutela judicial efectiva, según lo previsto en el artículo 75 de la Constitución (...)*”.

10. Sobre la alegada vulneración de sus derechos constitucionales el accionante indica que: “*Frente a la sentencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictada y notificada el 30 de enero de 2019 que revocó la sentencia de primer nivel y declaró con lugar la demanda, Jedesco S.A. presentó un recurso extraordinario de casación que, una vez admitido a trámite, y en virtud de los cambios en la conformación de las salas derivado del concurso para la designación de nuevos Jueces y Juezas, la causa fue conocida por un Tribunal dicese conformado por los doctores David Jacho Chicaiza en calidad de Juez ponente, Wilman Terán Carrillo y Roberto Guzmán Castañeda, todos encargados (...) este Tribunal, ni siquiera avoca conocimiento de la causa por lo que la Sala nunca se conformó. En la actualidad nos enteramos de dos cuestiones gravísimas que anulan los derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva, a un Tribunal independiente y especializado. Resulta, pues, que en expresa contravención de la norma del artículo 160 del Código Orgánico de la Función Judicial que garantiza la transparencia establecida en el artículo 75 de la Carta Magna, la Sala Civil y Mercantil que juzgó a mi representada jamás fue sorteada en legal y debida forma. A fojas 33 y 34 atinentes al supuesto sorteo, en la primera de ellas consta que sin notificación a las partes, el Presidente de la Sala doctor David Isaías Jacho Chicaiza el día 29 de marzo de*

2021 ha realizado un sorteo de este juicio, sin precisar si en el mismo se incluyeron otras causas anteriores y señalando que tampoco estuvo presente la secretaria doctora Patricia Alexandra Velasco Mesías, sino que intervino en su reemplazo Silvana Krasmaya Revelo Bravo, y sin que se haya justificado su encargo de la Secretaría y menos notificado a las partes en contienda; a fojas 34 obra la razón sentada por la alegada Secretaria Encargada que ni aun cuenta con su firma autógrafa ni electrónica”.

11. Seguidamente el accionante refiere cuestionamientos sobre la actual conformación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y al respecto señala que: *“(...) La Corte Constitucional debe estar consciente de que actualmente la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no presta la mínima garantía de independencia, especialidad ni transparencia porque se encuentra conformada por jueces encargados y nombrados sin mediar los estándares constitucionales. El caso que llega a su conocimiento tiene una trascendencia enorme para la vigencia del Estado de Derechos y Justicia que solo puede darse si el tribunal de cierre en la justicia ordinaria cumple los lineamientos y garantías básicas de la Constitución”,* añade que: *“(...) el Dr. Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, designó a los integrantes de la Sala Civil y Mercantil, sin cumplir el orden de la Resolución 03-2021, ni mucho menos exigencia constitucional y legal de especialización de los Jueces de la Corte de Casación”.*

12. Asimismo señala que: *“(...) esta Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia incumple el estándar del artículo 182 de la Constitución, porque carece de especialización, los integrantes no han sido calificados como Magistrados con preparación académica y experiencia profesional en materia civil, sino en materia penal”.*

13. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial señala que: *“(...) el hecho de que los jueces hayan sido nombrados en contraposición con la Constitución y con el Código Orgánico de la Función Judicial, por medios irregulares, implica la desaparición de las garantías de independencia el medio de obtención de los cargos”.*

14. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva el accionante señala que: *“(...)La Corte Constitucional ha explicado que la violación a este derecho puede darse estructuralmente cuando no existen condiciones básicas de diligencia y cumplimiento de los estándares constitucionales para la administración de justicia. Destaco que, por esta característica estructural de la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, existen múltiples momentos en las que se materializó. Sin embargo, si se tratare de señalar los más relevantes, estos son: el auto irregular dictado por el Dr. David Isaias Jacho Chicaiza como supuesto ponente mediante providencia dictada el 29 de julio del 2021 a las 16h32; la sentencia dictada el 5 de octubre de 2021 a las 16 h 26 en cuyo considerando primero se dice que el fallo que administra justicia para mi representada se dicta por jueces encargados y especialistas en materia penal”.* Asimismo, se refiere al contenido de las sentencias de la Corte Constitucional No. 1522-14-EP/20, No. 935-13-EP/19 y 28-15-EP/20, y señala que: *“(...) A partir de los lineamientos de la Corte Constitucional sobre el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, es claro que mi representada ha sido privada de este derecho en la debida diligencia dentro de la tramitación de la causa y la sujeción a los parámetros de la Constitución y del Código Orgánico de la Función Judicial (...)”* (se han omitido las citas al pie de página del texto original).

15. Sobre la relevancia constitucional que tendría esta causa el accionante señala que: *“Una conformación inconstitucional de la Corte de Casación del Estado es uno de los mayores agravios y riesgos para la vigencia del Estado de Derechos y Justicia. Al tratar este caso, la Corte Constitucional debe estar consciente de que una debida tutela de los derechos fundamentales de Transoceánica Compañía*

Limitada, y una adecuada reparación integral pueden corregir este escenario crítico que diariamente afecta a cientos de personas naturales y jurídicas que buscan justicia especializada en la más Alta Corte del Estado en el orden de legalidad”.

16. Finalmente, el accionante indica que su pretensión es que:

“(…) Una vez admitida, el Pleno se servirá declarar la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, según lo previsto en el artículo 75 de la Constitución; a la independencia judicial, según lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución.; ejercicio de la competencia especializada en las Salas de la Corte Nacional V19 de Justicia, según lo prescrito en el artículo 182 de la Constitución en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Carta Magna.

Como medidas de reparación integral y según el artículo 18 de la LOGJCC solicito que se ordene la devolución del proceso a la Corte Nacional de Justicia para que, previo sorteo legal, un nuevo Tribunal de la Sala Civil y Mercantil que cumpla las exigencias constitucionales analice el mérito de los autos y resuelva lo que corresponda”.

V Admisibilidad

17. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

18. Al efectuar el análisis de admisibilidad, es pertinente indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en tal virtud, la misma no tiene por objeto discutir la pretensión original del proceso judicial, ni convertirse en una fase o nueva instancia que pueda resolver sobre las alegaciones del accionante relativas a la falta o errónea aplicación de normas.

19. En cuanto a la alegada vulneración de los derechos constitucionales se observa que en las citas señaladas en los párrafos 10 al 14 *supra*, no se puede identificar una construcción argumentativa que involucre una base fáctica y una justificación jurídica a partir de la cual se justifique de qué manera se habrían vulnerado los derechos alegados por acción u omisión de las autoridades judiciales que emitieron la decisión judicial impugnada, por el contrario, se identifica una referencia a las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia que guardarían relación con la conformación de la Sala Civil y Mercantil de dicha Corte, así como referencia a jurisprudencia de esta Corte Constitucional, sin que se explique en qué forma ha sido inobservada ya sea por actuación u omisión de los jueces que dictaron la decisión impugnada. En tal virtud, la demanda incumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.*

VI Decisión

20. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 3103-21-EP**.

- 21.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 22.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 25 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
**SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN**